REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, diecinueve (19) de marzo de 2021

En proceso ejecutivo conexo laboral de única instancia promovido por MARIA BEATRIZ CORREA DE ALZATE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se **corre traslado** a la parte ejecutante del escrito de excepciones presentado por la ejecutada por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre las mismas, y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con los dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral, dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo se **Reconoce** personería jurídica para actuar en el proceso como abogado principal a la Dra. **VICTORIA ANGELICA FOLLECO ERASO** identificada con la T.P. 194.878 del C.S. de la J. y como abogado sustituta a la Dra. **MARIA PAULA ANGEL TABORDA** identificada con la T.P. 239.242 del C.S. de la J, para representar a COLPENSIONES.

Por otra parete, se fija como fecha para que tenga lugar audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones formuladas por la parte ejecutada, para el próximo diecisési (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 pm).

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

y.b.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 045 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1° DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA 23 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020b1

ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

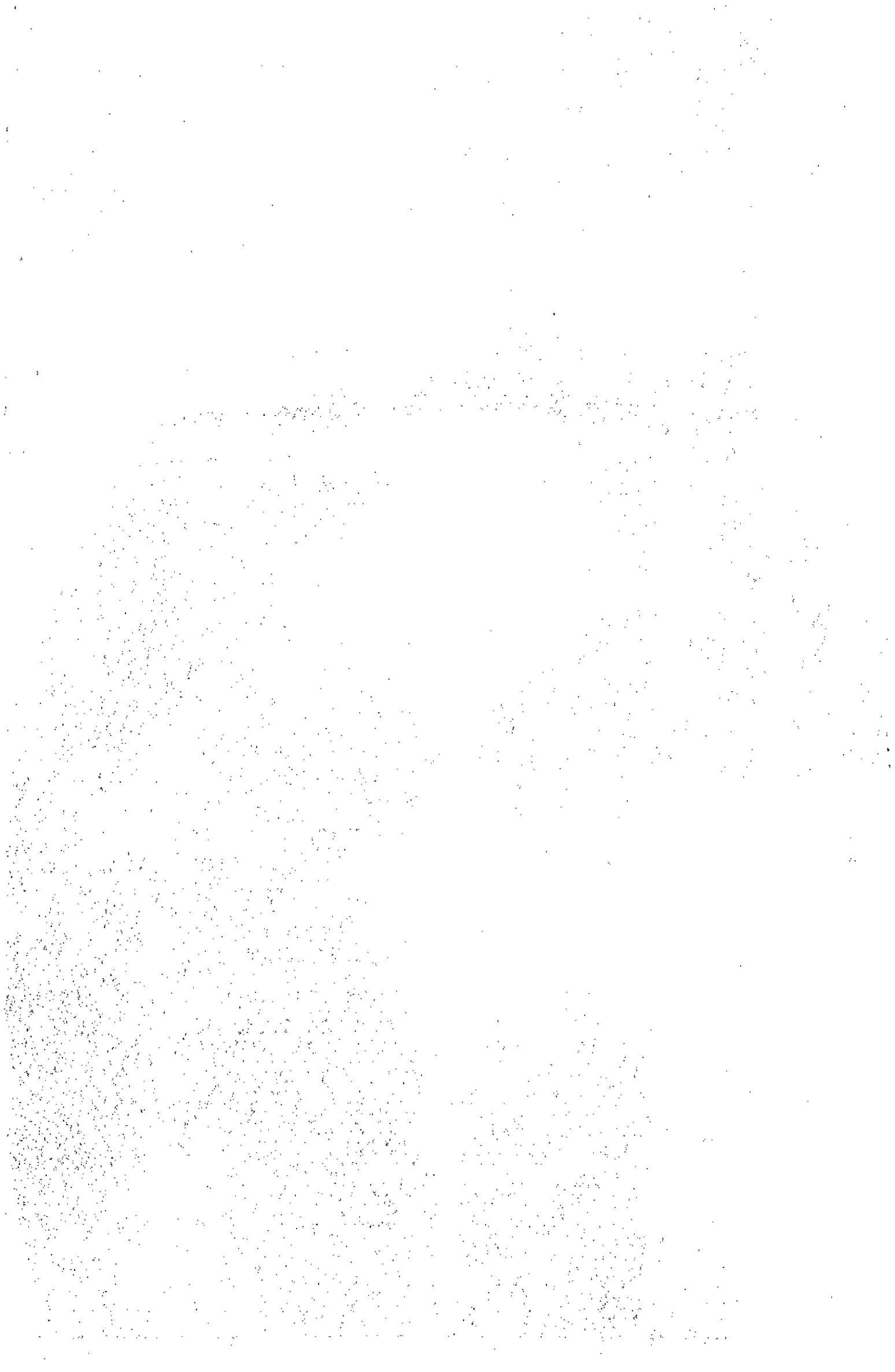

Folios 8

Doctor
CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ SEXTO (06) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
E. S. D.

OJM6J28MAY'18 9:56

Referencia:
Proceso: EJECUTIVO CONEXO.
Demandante: MARÍA BEATRIZ CORREA DE ALZATE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -Colpensiones-.
Radicado: 050014105 **006 2017 00078** 00
Asunto: **MEMORIAL DE EXCEPCIONES.**

1. POSTULACIÓN.

JORGE IVÁN GÓMEZ GIRALDO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 275.107 del Consejo Superior de la Judicatura, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.334.111 de Medellín, obrando como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, Regional Antioquia, conforme a los requisitos exigidos y en el término que concede la Ley, procedo a **PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO** sobre la demanda Ejecutiva Laboral de la cual avoca conocimiento esa Agencia Judicial, en los siguientes términos:

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, y para ello se ciñe a la norma que la creó, autorizó y a sus Estatutos internos.

La Representación Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, la ejerce el doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.481.221, quien

obra en su calidad de Presidente según consta en el Acuerdo No. 0054 del 12 de Agosto de 2013 y Acta de Posesión No. 1279 del 16 de agosto de 2013.

El domicilio principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, es en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, en la ciudad de Bogotá.

3. EXCEPCIONES DE FONDO.

Con fundamento en el numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual preceptúa que "*cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*"; procedo a proponer las correspondientes excepciones:

3.1. PRESCRIPCIÓN:

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Concretamente, el Artículo 151 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

> "***Artículo 151. PRESCRIPCIÓN.*** *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

En sentencia emanada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde fue ponente el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicado

26865 del cinco (5) de mayo de dos mil seis (2006), sobre cuándo y cómo se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, así:

> *"En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.*
>
> *Ese término, que debe estar en curso, al tenor de las disposiciones mencionadas puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho debidamente determinado. Igualmente, y mientras el mismo o el nuevo término no se haya vencido, puede ser interrumpido con la presentación de la demanda siguiendo los derroteros fijados por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *Empero, de lo anterior no se desprende que el término de prescripción empieza su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que importa para contabilizar el término de prescripción, se repite, es el momento desde el cual el derecho se ha hecho exigible, de manera que si el trabajador, en el caso de que ese beneficio laboral tenga una prescripción de tres años, deja vencer ese tiempo sin interrumpirla, correrá con las consecuencias de su omisión, es decir que se le declare judicialmente que el derecho, aunque pudo haber existido, prescribió si es que se propone la correspondiente excepción por el interesado en alegarla. De igual manera, si efectúa la reclamación administrativa después de que el citado término de tres años haya culminado sin que la hubiese interrumpido, esa reclamación servirá únicamente para dicho propósito, es decir el de reclamar administrativamente y poder iniciar así la acción judicial, con la misma probable consecuencia anteriormente mencionada, es decir que se declare que el derecho está prescrito. Obviamente, no puede perderse de vista que, presentado el escrito de reclamación, la vía gubernativa se entiende agotada, bien cuando la Administración lo contesta, o ya cuando deja transcurrir un mes sin hacerlo."*

Razón por la cual, tal y como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación laboral con sus pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral debe ser y es de 3 años, y en ningún momento se puede invocar un término mayor, o de un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, ya que con esto se estaría

desconociendo, la normatividad laboral, y estaríamos en contravía de las normas aplicables a resolver litigios en dicha jurisdicción.

3.2. PAGO TOTAL O PARCIAL:

Excepción que habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin, si en ese momento resulta acreditado, el pago efectivo total o parcial de la obligación, tal como se hará a lo largo del presente proceso ejecutivo, originando en tal evento la cesación de la ejecución por este concepto en contra de la Entidad, además del levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes.

3.3. COMPENSACIÓN:

En el sentido de que se tengan en cuenta, todas las sumas de dinero que el extinto, **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y/O COLPENSIONES,** haya pagado al demandante o causante, por una prestación económica a la cual no tenía derecho; de conformidad con los artículos 1625 y ss. y 1714 y ss. del Código Civil, aplicables al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

4. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES.

Los bienes y recursos administrados por COLPENSIONES, son todos originados y destinados para el funcionamiento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y estos hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y por tanto de conformidad con el Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, gozan del beneficio de inembargabilidad:

> ***"ARTÍCULO 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:***
> *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
>
> *1. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
>
> *2. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
>
> *3. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*

4. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

5. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.

6. Los recursos del fondo de solidaridad pensional".

Al respecto, vale la pena retomar la decisión proferida el 19 de Noviembre de 2013 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la cual estableció que:

"Considera la Sala que en el caso de autos, es procedente REVOCAR la decisión del A quo en cuanto se negó a decretar la medida de embargo solicitada, para en su lugar ordenar al juzgado de Instancia proceder a ordenar el embargo, pero no de la cuenta bancaria solicitada por el ejecutante, sino la correspondiente a los aportes de los afiliados pertenecientes a COLPENSIONES, ya que si bien los recursos de los Fondos de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida son inembargables conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, ***dicha prohibición debe ser entendida respecto de obligaciones diversas a las pensiones mismas,*** *ya que no tendría sentido alguno que una cuenta destinada al pago de pensiones no pueda ser embargada con la misma finalidad".* (Negrillas fuera de texto)

Para dar cumplimiento a la prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, es importante tener en cuenta lo preceptuado por la Constitución Política, la Jurisprudencia de las Altas Cortes, y las circulares de la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y de la Superintendencia Financiera de Colombia, que disponen lo siguiente:

El artículo 48 de la Constitución Política establece que: *"no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella".*

De otra parte el Artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que *"son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman"*, incluyendo en esa prohibición las cesiones y

participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo 01 de 2001.

De igual forma, el inciso tercero establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto en comento.

Para la Corte Constitucional, el principio de Inembargabilidad Presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa 007 de 1996, estableció que en *"los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguro, deberán las entidades vigiladas informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República"*.

Con fundamento en los argumentos esgrimidos, la medida de embargo de los recursos de los Fondos de Reparto, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, resulta procedente únicamente, tratándose de procurar el pago exclusivo de las pensiones, y no es así respecto de obligaciones diferentes a éstas, como el pago de costas procesales, objeto de la demanda ejecutiva que se pretende, y del mandamiento de pago librado por su Despacho, dentro del caso que hoy nos convoca, sobre las cuales cobra completo sentido la aplicación de inembargabilidad de que trata el Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, en aras de salvaguardar los recursos destinados al pago de las pensiones del régimen.

Con fundamento de lo expuesto, comedidamente solicito al Señor Juez para que se abstenga de ordenar o decretar embargos, sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, por cuanto no solo se estaría vulnerando, el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público, y el orden económico y social del Estado; sin embargo, en el evento que estas se hayan ordenado, al

momento de librar el mandamiento de pago, con el debido respeto exhorto a esa Agencia Judicial, para que ordene su levantamiento, y para que no se decreten nuevas medidas de embargo en contra de la entidad representada.

5. PRUEBAS

5.1. De oficio:

De manera atenta le solicito al Señor, Juez oficie a **COLPENSIONES**, con el fin de que se remita copia del acto administrativo, por medio del cual se ordena el pago de las obligaciones, esto es aquellos derechos reconocidos, mediante sentencia judicial al ejecutante, y para que, de ser el caso, allegue al Despacho la certificación del depósito judicial o bancario, por la suma correspondiente a las costas procesales. Documentos que bajo la gravedad de juramento manifiesto no tener en mi poder.

5.2. Inspección:

Respetuosamente solicito al Despacho, verificar en el sistema judicial de títulos, la existencia de algún depósito por parte de **COLPENSIONES,** para cubrir las costas procesales o cualquier otro emolumento en favor del ejecutante.

6. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

- Artículo 48 de la Constitución Política.
- Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.
- Artículo 134 y 182 de la Ley 100 de 1993.
- Artículo 100 ss. Y 151 del Código Procesal del Trabajo.
- Artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo.
- Artículos 306 y Ss. 424, 442 y Ss. Código General del Proceso.
- Artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículo 37 de la Ley 1593 de 2012.
- Directiva 022 del 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación. Circular Externa 019 del 10 de Mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Demás normas concordantes.

7. ANEXOS.

- El poder debidamente otorgado.

8. NOTIFICACIONES.

Al SUSCRITO, en la Secretaría del Juzgado, y/o en la Carrera 64 C # 48 – 95 de la ciudad de Medellín, teléfono 4 34 10 10, celular 300 296 8641, correo electrónico abogadojunior2@portafoliojuridicosas.com.co

Con el debido respeto,
Al Señor Juez,

JORGE IVÁN GÓMEZ GIRALDO.
T.P. 275107 del C. S. de la J.
C.C. 71.334.111 de Medellín.